

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**LEY PARA FORTALECER LA AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS
FUNCIONARIAS DEL SECTOR PÚBLICO COSTARRICENSE
FRENTE A LOS RIESGOS DE LA CAPTURA DE
LA DECISIÓN PÚBLICA**

**VARIAS SEÑORAS DIPUTADAS Y
SEÑORES DIPUTADOS**

EXPEDIENTE N.º25.170

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

PROYECTO DE LEY

LEY PARA FORTALECER LA AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS FUNCIONARIAS DEL SECTOR PÚBLICO COSTARRICENSE FRENTE A LOS RIESGOS DE LA CAPTURA DE LA DECISIÓN PÚBLICA

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley busca fortalecer la autonomía en la toma de decisiones de las personas funcionarias públicas, especialmente de aquellas personas que ocupan altos puestos de jerarquía en el sector público costarricense. Además, busca equilibrar la influencia que los distintos actores de la sociedad civil ejercen sobre las personas tomadoras de decisiones. Todo lo anterior, con el fin de evitar conflictos de interés y los riesgos que traen consigo aquellos escenarios de captura de la decisión pública, en la cual algunos grupos de poder económico logran tomar control de los procesos de formulación de políticas públicas, legislación, normas o regulaciones para la consecución de beneficios privados.

Los fines recién mencionados se persiguen a través de la prevención de la problemática de las puertas giratorias y la regulación de las actividades de lobby, las cuales son reconocidas por la literatura especializada como las dos principales vías mediante las cuales las élites y grupos de poder económico inciden en la toma de decisiones en las distintas instancias del aparato estatal. Lo anterior, principalmente en áreas y actividades económicas con mayor sensibilidad a la regulación estatal: las finanzas, los seguros, el transporte, las comunicaciones, servicios públicos de distinta naturaleza, entre tantos otros (Castellani 2018).

En lo que respecta a las puertas giratorias, se persigue solventar el problema de los posibles conflictos de interés emanados de un tránsito entre la esfera pública y la privada, el cual puede influir de forma indebida en la distorsión de las responsabilidades públicas de las personas que conforman el alto funcionariado del sector público en virtud de sus intereses privados. En ese sentido, las puertas giratorias presentan distintas modalidades según la dirección en que se presente el tránsito entre sector público y sector privado: a) de entrada, cuando se transita desde un alto cargo en el sector privado al sector público, b) de salida, cuando se transita desde un alto cargo en el sector público a la empresa privada, y c) recurrente, cuando se presenta en ambas direcciones de forma indistinta.

Estas distintas direcciones de las puertas giratorias moldean los incentivos para distorsionar la gestión pública con el fin de favorecer indebidamente intereses privados. Cuando se presenta una puerta giratoria de entrada, el alto funcionario público se ve expuesto ante la decisión eventual de garantizar la aplicación de políticas y regulaciones en beneficio de los sectores o empresas de su procedencia.

Por su parte, una puerta giratoria de salida puede operar como incentivo para que personas altas funcionarias públicas beneficien desde sus puestos de decisiones a quienes se tiene la expectativa de ser sus futuros empleadores, una práctica conocida como “soborno diferido” (Schneider 1993, Castellani 2018).

Por esta razón, organizaciones dedicadas al combate a la corrupción y la promoción de la integridad en la función pública, como Transparencia Internacional, observan de forma positiva la implementación de políticas para una adecuada regulación de este tránsito de altos cargos entre el sector público y privado:

Para aumentar la transparencia en la elaboración de políticas y proteger los intereses públicos, muchos países están comenzando a establecer o a afianzar sus marcos legales para regular mejor el fenómeno de las “puertas giratorias”. El objetivo no es cerrar completamente estas puertas, dado que el traspaso de profesionales capacitados y con experiencia de un sector a otro permite innovar y aportar diferentes perspectivas tanto al gobierno como a las empresas. Lo que buscan no obstante la mayoría de las reglamentaciones, es prevenir el abuso por parte de ambos sectores (“bandos”) para aprovechar, de manera injusta y no ética, las redes de contactos y los conocimientos privilegiados que han obtenido por trabajar en uno u otro ámbito. (Transparencia Internacional 2010, 2).

Lo anterior supone el establecimiento de regulaciones que permitan un tránsito ordenado y bajo criterios precisos de personas entre ambos ámbitos. Existen circunstancias puntuales en las cuales la administración pública puede aprovechar el conocimiento de actores provenientes del ámbito empresarial para el diseño de legislación, políticas públicas y/o regulaciones relacionadas con los sectores económicos en los que han desarrollado sus carreras. No obstante, en ausencia de un marco regulatorio que garantice la integridad y la transparencia en el proceso, las personas que se desempeñan en altos cargos de decisión del sector público se pueden ver expuestas ante conflictos de interés que pueden conllevar favorecimientos indebidos a intereses corporativos en detrimento del interés público.

El Manual de la OCDE sobre Integridad Pública afirma que es crucial la detección y gestión de los conflictos de interés en el sector público, ya que estos pueden comprometer la integridad de las personas funcionarias y conducir a la captura de la decisión pública por parte de intereses particulares. Por dicha razón, una de las recomendaciones en ese sentido corresponde precisamente a la implementación de regulaciones efectivas sobre las puertas giratorias. Al respecto, en el Estudio de la OCDE sobre Integridad en Costa Rica se destaca que el país carece de procedimientos para regular de forma efectiva tales situaciones, por lo que recomienda varias posibles líneas de acción, a saber:

- 1) Establecimiento de “tiempos de enfriamiento” después de abandonar el sector público.
- 2) Prohibiciones y restricciones por periodos específicos de tiempo y para ciertas categorías de personas funcionarias.

- 3) Declaración y divulgación de intereses de manera previa al inicio de funciones o en el momento mismo de iniciar funciones.
- 4) Implementación de códigos de ética que establezcan principios generales para garantizar la integridad en la función pública.

Al realizar comparaciones con otros países que han implementado medidas en la materia, los “tiempos de enfriamiento” destacan como una de las políticas de regulación de puertas giratorias implementadas con mayor frecuencia y efectividad. En la Tabla 1 se pueden observar algunos países integrantes de la OCDE en los que se han establecido los mencionados “periodos de enfriamiento” después de dejar un cargo público y los periodos de operatividad de dicha disposición.

Tabla 1. Establecimiento de “periodos de enfriamiento” después de dejar un cargo público en países seleccionados de la OCDE.

País	Personas funcionarias	Tiempo de enfriamiento
Alemania	Ministros y miembros del gabinete Funcionarios públicos designados Miembros de alto nivel en el Servicio Civil	1 año para ministros y secretarios parlamentarios
Francia		5 años para miembros del Servicio Civil
México		3 años
Noruega		10 años
Hungría		6 años
Canadá	Integrantes de órganos legislativos Ministros y miembros del gabinete Funcionarios públicos designados Miembros de alto nivel en el Servicio Civil	2 años para ministros
Corea del Sur		1 año para funcionarios públicos
Estados Unidos		2 años
Letonia		Entre 1 y 2 años
		2 años

Portugal		3 años para ministros 1 año para funcionarios de alto rango
Italia	Funcionarios públicos designados Miembros de alto nivel en el Servicio Civil	3 años
España	Ministros y miembros del gabinete Funcionarios públicos designados	2 años
Japón	Ministros y miembros del gabinete Miembros de alto nivel en el Servicio Civil	2 años

Fuente: elaboración propia con datos de la OCDE (2022)

En lo que respecta al lobby, la presente iniciativa lo entiende como la actividad de representación de intereses privados realizada por personas físicas o jurídicas para influir -a través de cualquier medio- sobre personas funcionarias públicas en temáticas que son objeto de legislación, políticas públicas, regulaciones y/o decisiones administrativas. Se reconoce que estos intereses privados pueden referir a una diversidad de actores y gremios de la sociedad civil, y que pueden ser representados en gestiones de lobby de diversas maneras. Cuando un actor realiza gestiones a favor de sus propios intereses sin ningún tipo de intermediación se conoce como representación directa. Si se realizan las gestiones mediante un tercero especializado en la materia, se define como representación indirecta. Mientras que, si las gestiones transcurren a través de cámaras o asociaciones gremiales, se entiende que la representación es colectiva, ya que se están canalizando demandas sectoriales (Castellani 2018).

El lobby por sí mismo no necesariamente es perjudicial para el régimen democrático ni conlleva directamente una captura de la decisión pública. Por el contrario, una adecuada canalización de las demandas e intereses plurales de la sociedad civil puede contribuir a fortalecer la relación entre la ciudadanía y sus representantes en puestos de elección popular, lo cual redundaría en una mayor legitimidad de las instituciones democráticas. Lo anterior es contemplado por la literatura más especializada sobre la representación en regímenes democráticos modernos, principalmente en relación con los partidos políticos -instituciones que monopolizan la representación formal en las democracias contemporáneas- (Sartori 1992). En ese sentido, la canalización y representación de intereses diversos es, en principio, una de las principales funciones que están llamados a cumplir los partidos políticos; lo cual supone la tarea de transformar las demandas de grupos y sectores en

políticas ejecutables desde la institucionalidad pública (Oñate 2008, Rosales-Valladares y Rojas-Bolaños 2012, Gómez 2015).

Por lo tanto, la presente iniciativa no interpreta como perjudicial el interés de influir en la toma de decisiones de carácter público, consustancial a la vida pública (Álvarez 2014). El objetivo que persigue en materia de regulación del lobby es establecer un marco legal que garantice que dichas actividades de representación de intereses privados se realicen en apego a principios como la transparencia, la probidad y la legalidad en la función pública. Esto no solamente redundaría en beneficio para la ciudadanía al disponer de mayor información de interés público, sino también para los actores públicos y privados regulados por la presente iniciativa de ley y que realizan gestiones de esta naturaleza de forma honesta, ya que se les reconoce la posibilidad de desarrollar sus acciones en un contexto menos propenso a influencias indebidas o sospechosas.

En el ya mencionado Manual de la OCDE sobre Integridad Pública se reconoce que el lobby puede proporcionar ideas e insumos de alta valía para las personas tomadoras de decisiones, además de facilitar el acceso de las partes involucradas e interesadas en la elaboración de políticas públicas. Sin embargo, se realiza la advertencia de que puede dar paso a políticas injustas e ineficaces en el momento en que se convierte en un mecanismo de los grupos de poder para influir en reglamentos y legislación en perjuicio del interés público. Para evitar lo anterior y garantizar la transparencia en las gestiones de lobby, algunas de las recomendaciones presentadas son:

- 1) La creación de registros en línea abiertos y de fácil utilización que faciliten al público la información sobre las actividades de lobby.
- 2) La creación de registros de lobbistas donde estos declaren información como: nombre, contacto, empleador, clientes, financiamiento y otras.
- 3) El fomento de una cultura de integridad en las gestiones de lobby.

Lo anterior emana los 10 Principios para la Transparencia y la Integridad en el Lobby del mismo organismo multilateral, a saber:

- 1) Los países deben ofrecer igualdad de condiciones garantizando a todas las partes interesadas un acceso justo y equitativo al desarrollo y la implementación de políticas públicas.
- 2) Las normas y directrices sobre lobby deben abordar las preocupaciones de gobernanza relacionadas con las prácticas de lobby y respetar los contextos sociopolíticos y administrativos.
- 3) Las normas y directrices sobre el lobby deben ser coherentes con los marcos normativos más comprensivos.

- 4) Los países deben definir claramente los términos "lobby" y "lobbista" cuando consideren o desarrollen reglas y directrices sobre lobby.
- 5) Los países deben proporcionar un grado adecuado de transparencia para garantizar que los funcionarios públicos, los ciudadanos y las empresas puedan obtener suficiente información sobre las actividades de lobby.
- 6) Los países deben permitir que las partes interesadas (incluidas las organizaciones de la sociedad civil, las empresas, los medios de comunicación y el público en general) fiscalicen las actividades de lobby.
- 7) Los países deben fomentar una cultura de integridad en las organizaciones públicas y en la toma de decisiones proporcionando reglas y directrices de conducta claras para los funcionarios públicos.
- 8) Los lobbistas deben cumplir con estándares de profesionalismo y transparencia, ya que comparten la responsabilidad de fomentar una cultura de transparencia e integridad en el lobby.
- 9) Los países deben involucrar a actores clave en la implementación de un espectro coherente de estrategias y prácticas para lograr el cumplimiento.
- 10) Los países deberían revisar periódicamente el funcionamiento de sus normas y directrices relacionadas con el lobby y hacer los ajustes necesarios a la luz de la experiencia.

En la experiencia internacional se pueden encontrar numerosos ejemplos de regulaciones sobre el lobby que siguen las orientaciones aquí expuestas. Por ejemplo, el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea han implementado un Registro de Transparencia, el cual ofrece a la ciudadanía una base de datos sobre las gestiones de lobby orientadas a influir en la elaboración e implementación de políticas públicas a nivel de la Unión Europea. Dicho registro reporta los intereses que se gestionan ante las personas tomadoras de decisiones, las personas que las gestionan, las personas a las que se les representa, las iniciativas a las cuales se dirigen y los recursos invertidos en el financiamiento de dichas gestiones. La base de datos se encuentra a cargo de un Consejo de Administración, el cual rinde un informe anual sobre las actividades reportadas ante el Registro de Transparencia.

En Canadá, uno de los países con regulación más estricta de esta actividad (Álvarez 2014), se cuenta también con un registro público de lobbistas creado por ley, al igual que un comisionado nombrado para desarrollar funciones de publicidad y promoción de la transparencia en las gestiones de lobby por parte de los actores involucrados en ellas. Además, existe un código de conducta para los lobbistas, el cual -a pesar de estar compuesto por sugerencias de acatamiento no obligatorio- se reconoce como una herramienta que sirve para el reforzamiento del lobby transparente y ético. Algo similar a la regulación de los Estados Unidos, donde la ley obliga a los lobbistas a inscribirse en un registro ante el Congreso y el Senado con información

sobre su identidad y sus gestiones, además de rendir informes trimestrales acerca de sus actividades de lobby.

Otros países donde se han implementado regulaciones del lobby en una dirección similar son: Australia, Irlanda, Italia y Reino Unido. Todos estos casos son reseñados a manera de ejemplo en el citado Manual de la OCDE sobre Integridad Pública.

De conformidad con lo explicado anteriormente, la presente iniciativa incluye una serie de disposiciones para prevenir la problemática de las puertas giratorias y regular las gestiones de lobby.

En primer lugar, crea un régimen preventivo para las puertas giratorias de entrada. Para dicho régimen preventivo, se establece la obligación a todas las personas altas funcionarias del sector público de declarar sus actividades profesionales durante los cinco años anteriores a ocupar su respectivo cargo. Dicha declaración incluye información como puestos, funciones y actividades en empresas privadas cuyos negocios tengan algún tipo de relación con las funciones de su nuevo cargo público, así como contratos suscritos con la Administración Pública. Además, reforma una serie de leyes ya vigentes con el fin de establecer un “periodo de enfriamiento” de tres años previo al nombramiento de personas en los siguientes cargos del alto funcionariado del sector público:

- 1) En la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos: regulador general, regulador adjunto, miembros de la Junta Directiva y puestos de jefatura.
- 2) En la Superintendencia de Telecomunicaciones: miembros del Consejo de la Superintendencia.
- 3) En el Banco Central de Costa Rica: miembros de la Junta Directiva.
- 4) En el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero: los Superintendentes e Intendentes de la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores, la Superintendencia de Pensiones y la Superintendencia General de Seguros.

La anterior disposición es congruente con la literatura que recomienda la prevención de las puertas giratorias en aquellas actividades y sectores de la economía más sensibles a la regulación estatal: servicios públicos, telecomunicaciones, banca y finanzas, pensiones, seguros y demás áreas afines (Castellani 2018). Así, se concentra en prevenir de forma efectiva la puerta giratoria de entrada hacia los órganos regulatorios de dichas áreas, sin que esto conlleve consigo el establecimiento de nuevos requisitos para puestos de elección popular o para cargos a través de los cuales no necesariamente transcurre la citada problemática de captura de la decisión pública que busca combatir la presente iniciativa.

En segundo lugar, la presente iniciativa crea también un régimen preventivo para las puertas giratorias de salida. Para las personas altas ex funcionarias públicas se establece una prohibición de tres años posteriores a la finalización de las labores de su cargo para trabajar o brindar servicios (incluido el lobby) a entidades que estuvieran dentro de su ámbito de competencias o fueran destinatarias de sus decisiones. Asimismo, les establece la obligación de declarar durante los mismos tres años posteriores a la finalización de las labores de su cargo todas las actividades privadas que vayan a realizar previo a su inicio, con el fin de que la Procuraduría de la Ética Pública determine su apego a la prohibición recién mencionada. Y, por último, obliga a las personas altas ex funcionarias públicas a informar a sus nuevos patronos sobre las restricciones al ejercicio de determinadas actividades privadas relacionadas con su anterior cargo.

Con relación a la regulación del lobby, la presente iniciativa define con claridad los sujetos activos (personas que ejercen actividades de lobby) y los sujetos pasivos (personas funcionarias públicas) involucrados en la dinámica en cuestión, así como una serie de disposiciones para realizar las actividades de manera ordenada y transparente. Además, propone crear un Registro Público de Lobbistas y un Registro de Agenda Pública, de conformidad con la experiencia internacional recién mencionada. Ambos registros serán de carácter público y de fácil acceso para las personas usuarias. En el Registro Público de Lobbistas se mantendrá actualizada toda la información pertinente sobre las personas que, para efectos de la presente ley, se consideran lobbistas: nombre, remuneración, objeto o materia de sus actividades de lobby y demás elementos relevantes al efecto. Mientras que en el Registro de Agenda Pública constará toda la información pertinente sobre gestiones de lobby a través de audiencias, reuniones, medios electrónicos, viajes, regalos, donativos y demás información de interés público sobre la materia regulada en la presente iniciativa.

Estas propuestas retoman ideas de iniciativas de ley anteriormente discutidas en periodos anteriores de esta Asamblea Legislativa, como lo son el Expediente N.º 16.931 “Ley de regulación del lobby en la función pública”, el Expediente N.º 21.346 “Ley reguladora de las actividades de lobby y de gestión de intereses en la administración pública” y el Expediente N.º 21.678 “Ley de resguardo a la imparcialidad en las decisiones de altos funcionarios y funcionarias públicas”. No obstante, se han reforzado con la incorporación de criterios de órganos como la Procuraduría General de la República, la Contraloría General de la República y las universidades públicas cuando dichos expedientes les fueron consultados.

Por ejemplo, sobre el Expediente N.º 21.678 “Ley de resguardo a la imparcialidad en las decisiones de altos funcionarios y funcionarias públicas”, la Procuraduría General de la República emitió criterio jurídico en el oficio PGR-OJ-149-2021 y una de las principales observaciones que ha sido incorporada en la presente iniciativa sugiere el establecimiento de causales de inelegibilidad previo al nombramiento de personas en determinados altos cargos de la función pública, la cual en este proyecto se ha incorporado mediante el mencionado establecimiento de “periodos de enfriamiento” para algunos altos cargos del sector público:

“Sobre los términos de la declaración de actividades propuesta por el proyecto para la puerta giratoria de entrada observamos que, se opta por exigirla una vez que el funcionario ya se encuentra ocupando el cargo público, por lo que no será un instrumento de utilidad para el proceso de selección en los casos que corresponde. Bajo esa óptica, es nuestra opinión que, la medida debería complementarse con una revisión y actualización de las causales de inelegibilidad previstas por la ley para ciertos altos cargos de la Administración, con un enfoque de prevención de las situaciones de conflicto de intereses incompatibles para preservar el servicio objetivo al interés general.”

En el mismo oficio, la Procuraduría General de la República recomienda el establecimiento de la obligación de declarar a todas las personas altas funcionarias públicas, tal cual se hace en el presente proyecto de ley:

“El diseño descrito deja, por un lado, a criterio del alto cargo la determinación de si sus circunstancias anteriores hacen o no nacer la obligación de declarar y, por otro, limita la información disponible para la identificación de conflictos de intereses durante el ejercicio del cargo, en comparación a la versión del mecanismo -visto en otros países- que exige a todos los altos cargos informar sobre las actividades que hubieran desempeñado en el período previo a la toma de posesión del cargo y deja la valoración en manos de un órgano técnico”.

En cuanto a la regulación del lobby, la Contraloría General de la República emitió criterio en el oficio DJ-1585 sobre el Expediente N.º 21.346 “Ley reguladora de las actividades de lobby y gestión de intereses en la administración pública”. Una de las observaciones de este órgano se encuentra incorporada en la presente iniciativa y corresponde con la prohibición total de realizar cualquier gestión de lobby ante Magistraturas del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones:

“[...] se sigue echando de menos que existan límites claros relacionados con, por ejemplo, materias o funciones sobre las que puede resultar ilegítimo o inconveniente permitir que exista acercamiento tal, por parte de quienes pretendan ejercer la influencia que regula la norma. Esta falta de claridad sobre el alcance de la normativa, se puede observar al revisar el antecedente del proyecto “Ley de regulación de lobby en la función pública” [...] donde expresamente se regulaba una prohibición total para realizar cualquier tipo de lobby ante magistrados del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones, dada su función jurisdiccional [...]”

Sobre ese mismo expediente, la Procuraduría General de la República, en su oficio OJ-163-2019, sugiere realizar enmiendas que sí se encuentran en la presente iniciativa. Por ejemplo:

1) Incluir en la regulación las gestiones de lobby a través de medios electrónicos.

- 2) Incluir dentro de los sujetos pasivos personas funcionarias como: oficiales mayores, asesores, funcionarios con atribuciones delegadas por personas jerarcas, secretarios de órganos colegiados.
- 3) Mantener la posibilidad de ampliar la lista de sujetos pasivos.
- 4) Establecer la obligación de informar sobre cualquier viaje al exterior, financiado indistintamente con fondos públicos o privados.
- 5) Incluir en el Registro de Lobbistas la exigencia de reportar el objeto o materia sobre las gestiones de lobby de los sujetos activos.
- 6) Establecer un plazo fijo antes de caducar la condición de lobbista.

Así las cosas, la presente iniciativa fortalece el rol de fiscalización y promoción de la transparencia en la función pública que la Ley N.º 8242 le otorgó a la Procuraduría de la Ética Pública. No solventa por completo las diversas maneras a través de las cuales se pueden presentar escenarios de captura de la decisión pública. Para ello resulta necesario avanzar, por ejemplo, en reformas al financiamiento de las campañas electorales de los partidos políticos orientadas a que el flujo de dinero de financistas no comprometa el ejercicio presente y futuro del poder formal por parte de los representantes en puestos de elección popular.

Sin embargo, es una propuesta que atiende dos de los principales mecanismos de esta problemática y que sitúa a Costa Rica al lado de los países con mejores prácticas tanto para prevenir los conflictos de interés, como para democratizar la canalización de las demandas plurales de la sociedad civil. Entiende que la calidad del régimen democrático depende, entre otras cosas, de la capacidad que tenga la ciudadanía para fiscalizar posibles conflictos de interés y captura de la decisión pública por parte de las élites económicas (Castellani 2018).

De conformidad con lo aquí expuesto, se somete a conocimiento la presente iniciativa de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA FORTALECER LA AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS
FUNCIONARIAS DEL SECTOR PÚBLICO COSTARRICENSE
FRENTE A LOS RIESGOS DE LA CAPTURA
DE LA DECISIÓN PÚBLICA**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

ARTÍCULO 1- Objeto y Fin

La presente ley tiene como objeto garantizar y fortalecer la autonomía de las personas funcionarias que se desempeñan en el sector público costarricense. Tiene como fin favorecer la integridad y la transparencia en la gestión pública, eliminando potenciales escenarios de conflictos de interés y/o captura del Estado, que se ejerce mediante influencias abusivas en detrimento del interés público para el beneficio de intereses particulares.

ARTÍCULO 2- Definiciones

Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

Captura de la decisión pública: relación de subordinación del entramado estatal en la que grupos de poder económico, especialmente aquellos que son sensibles a la regulación estatal, toman control directo o indirecto de los procesos de formulación de legislación, políticas públicas, normas o regulaciones para la consecución de beneficios privados.

Conflicto de interés: situación de contradicción entre los deberes públicos y los intereses privados de una persona funcionaria pública, cuando la persona funcionaria tiene intereses de carácter privado que pueden influir de forma indebida en el desempeño de sus funciones y responsabilidades.

Lobby: actividad que realizan a través de cualquier medio personas físicas o jurídicas para la representación de intereses particulares con el fin de influir sobre personas funcionarias públicas en materias sujetas a legislación, políticas públicas, regulaciones y/o decisiones administrativas. Esta representación puede ser: directa, cuando se realiza sin intermediaciones; indirecta, cuando se desarrolla a través de un tercero especializado; o colectiva, mediante cámaras o asociaciones gremiales que canalizan demandas sectoriales.

Puertas giratorias: paso de personas por altos cargos en el sector público y privado en distintos momentos de sus trayectorias laborales. Este paso puede ser: desde el sector privado hacia el público, que se define como puerta giratoria de entrada; desde el sector público hacia el privado, que se define como puerta giratoria de salida; o de una dirección a otra de forma alternativa, que se define como puerta giratoria recurrente.

ARTÍCULO 3- Competencias de la Procuraduría de la Ética Pública

Las funciones de prevención, detección y sanción de los escenarios de captura de la decisión pública para las personas funcionarias, ex funcionarias y sujetos privados a las que refiere esta ley, son competencia de la Procuraduría de la Ética Pública.

Para las personas altas funcionarias del Poder Judicial, la función de sanción será competencia de la Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 4- Atribuciones de la Procuraduría de la Ética Pública

Para el ejercicio de las competencias que le reconoce la presente ley, la Procuraduría de la Ética Pública dispone de las siguientes atribuciones:

- a) Requerir a las personas funcionarias consideradas altas funcionarias, de conformidad con el artículo 6 de la presente ley, el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley.
- b) Mantener registros individualizados de las personas que sean altas funcionarias y ex funcionarias públicas para efectos de las declaraciones, declaratorias de conformidad y disconformidad y demás actuaciones que tengan lugar con ocasión de la presente ley.
- c) Determinar si las ocupaciones anteriores de las personas altas funcionarias públicas o los contratos que hayan suscrito con la Administración Pública, que deben declarar según el artículo 8 de la presente ley, les posicionan ante posibles conflictos de interés con las funciones de su cargo.
- d) Notificar a las personas altas funcionarias, en un plazo máximo de tres meses después de la declaratoria a la que refiere el artículo 8 de la presente ley, aquellas materias en las que, debido a las funciones de su cargo y la evaluación de la mencionada declaratoria, puedan incurrir en conflictos de interés.
- e) Ordenar en un plazo máximo de tres meses después de la declaratoria a la que refiere el artículo 8 de la presente ley, cuando corresponda, el deber de inhibirse en las decisiones sobre las materias a las que refiere el inciso anterior para salvaguardar la autonomía e imparcialidad en la función pública.

- f) Ordenar a la persona alta funcionaria pública que se abstenga de conocer información, con ocasión de su cargo, relativa a las materias y asuntos en que la Procuraduría de la Ética Pública haya señalado su potencial conflicto de interés.
- g) Notificar a quien nombra o juramenta a la persona alta funcionaria pública los actos que emita la Procuraduría de la Ética Pública relativos a los incisos d), e) y f) del presente artículo.
- h) Declarar la conformidad o disconformidad, mediante acto motivado, de las actividades privadas posteriores al servicio público referidas en el Artículo 10 de la presente ley. En caso de disconformidad, deberá indicar a la persona interesada la imposibilidad para desempeñar esas actividades privadas durante el plazo que reste hasta cumplir los tres años. Procederá de igual forma cuando sea por vía de las declaraciones periódicas que tenga noticia de la actividad que realiza la persona alta ex funcionaria pública.
- i) Publicar en el sitio web de la Procuraduría de la Ética Pública los actos emitidos con relación a los incisos d), e), f) y h) del presente artículo, sin perjuicio de la otra información derivada de la aplicación de esta ley que considere relevante.
- j) Contrastar con los empleadores privados, y cualquier otra fuente a la que tenga acceso, la información suministrada por las personas que sean altas funcionarias y ex funcionarias públicas cuando sea requerido para el cumplimiento del objeto de la presente ley. Dicha información será de uso reservado para la Procuraduría de la Ética Pública y no tendrá carácter público.
- k) Aplicar el régimen sancionatorio dispuesto en el Título IV de la presente ley, sin perjuicio de otras competencias disciplinarias de la Administración Pública.
- l) Solicitar al Banco Central de Costa Rica los reportes sobre los accionistas y/o beneficiarios finales de estructuras jurídicas y fideicomisos a los que refiere el artículo 7 de la presente ley.
- m) Solicitar a los órganos e instituciones públicas la información necesaria para cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 25 de la presente ley.

ARTÍCULO 5- Obligación de colaboración

Los órganos de la Administración Pública y los empleadores del sector privado tienen la obligación de colaborar con la Procuraduría de la Ética Pública cuando ésta lo requiera para el efectivo cumplimiento de las competencias y atribuciones asignadas en la presente ley.

TÍTULO II PREVENCIÓN DE LAS PUERTAS GIRATORIAS

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 6- Sobre el alto funcionariado del sector público

Para los efectos de la presente ley, se entiende como alto funcionariado del sector público costarricense sujeto a las regulaciones sobre puertas giratorias a quienes ejerzan:

- a) los ministerios y viceministerios,
- b) las magistraturas propietarias y suplentes del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones,
- c) la fiscalía general de la República y la fiscalía subrogante,
- d) las jefaturas de misión diplomática permanente, así como las jefaturas de representación permanente ante organizaciones internacionales,
- e) la contraloría y sub contraloría generales de la República,
- f) la defensoría y la defensoría adjunta de los habitantes,
- g) la procuraduría general y la procuraduría general adjunta de la República,
- h) los cargos de regulador o reguladora general, regulador o reguladora general adjunta, miembros de la junta directiva, miembros del Consejo de la Superintendencia de las Telecomunicaciones (Sutel) y las personas jerarcas de las demás intendencias de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos,
- i) la superintendencia general de entidades financieras, la superintendencia general de seguros, la superintendencia general de valores y la superintendencia general de pensiones, así como sus respectivas intendencias,
- j) la presidencia ejecutiva, miembros de junta directiva, oficiales mayores, direcciones y subdirecciones, gerencias y subgerencias de la Administración Pública y de las empresas públicas,

Se consideran altas ex funcionarias públicas a las personas quienes hayan ejercido los cargos mencionados en los anteriores incisos.

ARTÍCULO 7- Obligaciones del Banco Central de Costa Rica

El Banco Central de Costa Rica proveerá a la Procuraduría de la Ética Pública un informe de actualización trimestral en el que se reporte:

- a) Todas las sociedades o estructuras jurídicas en las que cada persona alta funcionaria pública, su cónyuge, su compañera o compañero, o alguno de sus parientes, hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, participen como accionistas o beneficiarios finales,
- b) Todos los fideicomisos en los que cada persona alta funcionaria pública, su cónyuge, su compañera o compañero, o alguno de sus parientes, hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, participen como fideicomitentes, fiduciarios y/o beneficiarios.

Para el caso de personas altas funcionarias públicas que inician funciones, el Banco Central de Costa Rica deberá remitir, a solicitud de la Procuraduría de la Ética Pública, un reporte inicial que comprenderá la información descrita en los incisos a) y b) de este artículo, trimestralmente ordenada, para los dos años anteriores a la fecha de nombramiento del funcionario y funcionaria, o de la declaración oficial de la elección por parte del Tribunal Supremo de Elecciones cuando se trate de cargos de elección popular.

La información proporcionada por el Banco Central de Costa Rica a la Procuraduría de la Ética Pública será extraída directamente del suministro de información de personas jurídicas y estructuras jurídicas establecido en el capítulo II de la Ley N.º 9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, del 14 de diciembre de 2016, y sus reformas.

CAPÍTULO II RÉGIMEN PREVENTIVO DE ENTRADA

ARTÍCULO 8- Obligación de declarar

Todas las personas altas funcionarias públicas a las que se refiere el Artículo 6 de la presente ley deberán declarar ante la Procuraduría de la Ética Pública todas las actividades profesionales que han ejercido durante los cinco años anteriores a ocupar el puesto para el que han sido nombradas o juramentadas en un plazo improrrogable de un mes desde que asumen el cargo. La declaración necesariamente deberá contener, pero no limitarse a, la siguiente información:

- a) los puestos ocupados, las funciones y las actividades desempeñadas durante los últimos cinco años en empresas privadas cuyo negocio esté directamente relacionado con las funciones del cargo público que ocupan,
- b) los contratos suscritos con la Administración Pública durante los últimos cinco años por sí mismos o por las sociedades y estructuras jurídicas en las que cada

funcionario, su cónyuge, su compañera o compañero, o alguno de sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, participen como accionistas o beneficiarios finales.

Tal información será verificada y considerada por la Procuraduría de la Ética Pública para efectos de cumplir las atribuciones que se le asignan en el Artículo 4 de la presente ley.

ARTÍCULO 9- Causales de inelegibilidad

Las personas altas funcionarias públicas a las que se refieren los incisos h), i) y j) y del Artículo 6 de la presente ley se encontrarán sujetas a las causales de inelegibilidad para dichos cargos dispuestas en las reformas a la legislación vigente incluidas en el Título V de la presente ley, según corresponda.

CAPÍTULO III RÉGIMEN PREVENTIVO DE SALIDA

ARTÍCULO 10- Prohibición de ejercicio de actividades posteriores al servicio público

Las personas que sean altas ex funcionarias públicas, durante los tres años siguientes a la fecha en que dejen el cargo, no podrán laborar en, ni prestar servicios a, entidades privadas que estuvieren dentro del ámbito de competencias, supervisión, regulación o funciones del cargo público que ocupaban, o fueren destinatarias de sus decisiones, incluyendo actividades de lobby. La prohibición anterior aplicará tanto cuando el trabajo o los servicios se ofrezcan a título personal como cuando se hagan mediante estructuras jurídicas a las que, las personas altas ex funcionarias públicas, se vinculen como contratistas, trabajadores, miembros, accionistas o beneficiarios finales.

Durante el período de tres años a que se refiere el párrafo anterior, las personas que sean altas ex funcionarias públicas no podrán celebrar por sí mismas o a través de sociedades y estructuras jurídicas en las que participen como accionistas o beneficiarios finales, contratos de asistencia técnica, de servicios o similares con las instituciones públicas en la que hubieren prestado funciones.

ARTÍCULO 11- Declaración de actividades privadas posteriores al servicio público

Las personas que sean altas ex funcionarias públicas deberán declarar ante la Procuraduría de la Ética Pública, durante el período de tres años a que se refiere el artículo 10 de la presente ley, las actividades privadas que vayan a realizar con carácter previo a su inicio.

En el plazo de un mes desde la presentación de la declaración, la Procuraduría de la Ética Pública se pronunciará sobre la conformidad o disconformidad de la

actividad a realizar con las limitaciones del artículo 10 de la presente ley, y se lo comunicará al interesado y a la empresa, sociedad o patrono donde fuera a prestar sus servicios para efectos de su procedencia.

Cada vez que la persona interesada inicie una nueva actividad económica durante el período de tres años después de abandonar el cargo público, deberá proceder de acuerdo con este artículo.

ARTÍCULO 12- Periodicidad de las declaraciones de actividades privadas posteriores al servicio público

Independientemente de que las personas altas ex funcionarias públicas desempeñen o no alguna actividad privada posterior al servicio público, o de que ya cuenten con el aval para ejercer su actividad actual, deberán presentar ante la Procuraduría de la Ética Pública una declaración sobre su situación laboral u ocupación presente cada trimestre, periódicamente, durante los tres años después de abandonar el cargo.

ARTÍCULO 13- Obligación de informar a los nuevos patronos

Las personas altas ex funcionarias públicas están obligadas a informar al patrono nuevo o eventual, durante el período de tres años a que se refiere el artículo 10, sobre la aplicación de restricciones o limitaciones impuestas por la Procuraduría de la Ética Pública acerca del ejercicio de ciertas actividades privadas relacionadas con su anterior cargo público.

TÍTULO III REGULACIÓN DEL LOBBY

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 14- Sobre los sujetos activos

Los sujetos activos que se encuentran sujetos a la regulación del lobby de la presente ley, corresponden a las personas realizan gestiones orientadas a influir en la toma de decisiones de las personas funcionarias públicas a favor de intereses privados, ya sea a través de una representación directa, indirecta o colectiva de conformidad con las definiciones de la presente ley.

Se entiende que la realización de estas gestiones para la promoción de intereses privados propios o de terceros no se limita a visitas, audiencias y reuniones presenciales, sino que puede transcurrir mediante cualquier vía de comunicación oral o escrita, o de intercambio de información por medios electrónicos

ARTÍCULO 15- Sobre los sujetos pasivos

Los sujetos pasivos que se encuentran sujetos a la regulación del lobby de la presente ley corresponden a las personas funcionarias públicas que ejerzan:

- a) la presidencia y las vicepresidencias de la República,
- b) los ministerios y viceministerios,
- c) las jefaturas de misión diplomática permanente del país en sedes extranjeras, así como las jefaturas de representación permanente ante organizaciones internacionales,
- d) los diputados y diputadas de la República,
- e) las magistraturas propietarias y suplentes del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones,
- f) la fiscalía general de la República y la fiscalía subrogante,
- g) la contraloría y sub contraloría generales de la República,
- h) la defensoría y la defensoría adjunta de los habitantes,
- i) la procuraduría general y la procuraduría general adjunta de la República,
- j) los cargos de regulador o reguladora general, regulador o reguladora general adjunta, miembros de la junta directiva, miembros del Consejo de la Superintendencia de las Telecomunicaciones (Sutel) y las personas jerarcas de las demás intendencias de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos,
- k) la superintendencia general de entidades financieras, la superintendencia general de seguros, la superintendencia general de valores y la superintendencia general de pensiones, así como sus respectivas intendencias,
- l) la presidencia ejecutiva, miembros de junta directiva, oficiales mayores, direcciones y subdirecciones, gerencias y subgerencias de la Administración Pública y de las empresas públicas,
- m) la alcaldía y vicealcaldías municipales, así como las regidurías, sindicaturas y concejalías de distrito.
- n) las jefaturas de despacho, oficiales mayores, asistentes, asesorías, secretarías de órganos colegiados y funcionarios con atribuciones delegadas por cualquiera de las personas referidas en los incisos anteriores.

ARTÍCULO 16- De la ampliación de los sujetos pasivos

La máxima autoridad administrativa del órgano o institución pública podrá, de oficio o a solicitud de parte, ampliar la condición de sujeto pasivo a otros funcionarios públicos que allí laboren. Esto lo hará mediante acuerdo o resolución razonada donde así lo consigne.

La solicitud para ampliar la condición de sujeto pasivo a un funcionario público que por ley no la ostente, podrá ser planteada por cualquier persona interesada. En este caso la gestión deberá presentarse por escrito ante la autoridad competente, la cual deberá pronunciarse sobre dicha solicitud dentro del plazo de diez días hábiles, en única instancia. La resolución que sea rechazada deberá ser debidamente fundamentada y tendrá recurso de revocatoria.

En la resolución que se acoja o rechace la solicitud del interesado se valorará si en efecto el funcionario aludido podría influir desde su cargo en las personas que tienen atribuciones decisorias relevantes en el órgano o institución pública donde labora.

Para efectos de transparencia, los funcionarios públicos a los que les haya ampliado su condición de sujetos pasivos deberán ser mencionados anualmente por resolución administrativa dictada por la autoridad competente, la cual se publicará de forma permanente en los sitios electrónicos indicados en el Artículo 25 de esta ley.

ARTÍCULO 17- De las actividades no reguladas

Quedan excluidas de la aplicación de esta ley las siguientes actividades:

- a) Los planteamientos o peticiones dirigidos a un sujeto pasivo con motivo de una reunión, actividad o asamblea de carácter público o que le sean directamente formulados para la atención de labores propias del cargo.
- b) Cualquier petición verbal o escrita realizada para conocer información de carácter público.
- c) Cualquier información suministrada a una autoridad pública, por petición expresa de ésta, con fines de información para el ejercicio de actividades o la adopción de medidas propias de su ámbito de competencia.

ARTÍCULO 18- Sobre los sujetos pasivos prohibidos para el ejercicio del lobby

Se prohíbe a los sujetos activos registrados de conformidad con las disposiciones de la presente ley realizar cualquier gestión de lobby ante:

- a) los sujetos pasivos definidos en el inciso e) del Artículo 15 de la presente ley, así como ante sus respectivas jefaturas de despacho, oficiales mayores, asistentes, asesorías o funcionarios con atribuciones delegadas por dichas personas.

b) los sujetos pasivos con los cuales el sujeto activo mantenga un parentesco por afinidad o consanguinidad hasta el tercer grado, una relación de socios o vínculos laborales cercanos en el transcurso de los cinco años anteriores al momento de las gestiones.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO DE AGENDA PÚBLICA

ARTÍCULO 19- Sobre la agenda pública

Para efectos de transparencia y fiscalización, los sujetos pasivos que esta ley señala, administrarán su propia agenda pública y el contenido de la misma deberá consignarse en tiempo real conforme se vaya estructurando, en el respectivo Registro de Agenda Pública que llevará el mismo órgano o institución pública donde labore esa autoridad o funcionario.

Asimismo, toda la información contenida en las plataformas públicas, deberá tener un formato de fácil acceso y comprensión para los usuarios.

La delegación del registro de esta información para que sea realizada por terceros no exime al sujeto pasivo de su responsabilidad frente a las penas que la ley señala en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 20- Sobre la información de gestiones de lobby en reuniones o audiencias a consignar en el Registro de Agenda Pública

En cada Registro de Agenda Pública, los sujetos pasivos deberán consignar necesariamente, pero sin limitarse a, la siguiente información sobre gestiones de lobby en reuniones o audiencias con sujetos activos:

- a) El lugar y fecha de las audiencias o reuniones llevadas a cabo en las que los sujetos activos realizaron gestiones de lobby ante los sujetos pasivos del respectivo órgano o institución pública.
- b) Materia o tema específico tratado en la audiencia o reunión solicitada por el sujeto activo.
- c) Nombre de las personas que asistieron a la respectiva audiencia o reunión. Los sujetos activos que ejerzan la actividad a través de la representación colectiva y los representantes de personerías jurídicas deberán consignar su nombre completo y el nombre de la sociedad u organización gremial que representan.

Los sujetos activos que soliciten las audiencias o reuniones tienen la obligación de consignar de forma previa la información referida en los incisos precedentes.

ARTÍCULO 21- Sobre la información de gestiones de lobby por medios electrónicos a consignar en el Registro de Agenda Pública

En cada Registro de Agenda Pública, los sujetos pasivos deberán consignar necesariamente, pero sin limitarse a, la siguiente información sobre gestiones de lobby realizadas por sujetos activos a través de medios electrónicos:

- a) La fecha y plataforma de las gestiones de lobby llevadas a cabo por parte de los sujetos activos ante los sujetos pasivos del respectivo órgano o institución pública por los medios electrónicos.
- b) Materia o tema específico tratado en la gestión realizada por el sujeto activo por los medios electrónicos.
- c) Nombre de las personas que realizaron la gestión por dichos medios electrónicos. Los sujetos activos que ejerzan la actividad a través de la representación colectiva y los representantes de personerías jurídicas deberán consignar su nombre completo y el nombre de la sociedad u organización gremial que representan.

ARTÍCULO 22- Sobre la información de viajes a consignar en el Registro de Agenda Pública

En cada Registro de Agenda Pública, los sujetos pasivos deberán consignar necesariamente, pero sin limitarse a, la siguiente información sobre viajes al extranjero cuando sea realizados en el ejercicio de labores propias del cargo, en su condición de servidores públicos o hayan sido invitados con motivos del cargo desempeñado:

- a) El destino del viaje.
- b) El motivo y objeto del viaje.
- c) La agenda de trabajo.
- d) El costo total del viaje.
- e) Institución pública o privada que lo financia.

ARTÍCULO 23- Sobre la información de regalos y donativos a consignar en el Registro de Agenda Pública

En cada Registro de Agenda Pública, los sujetos pasivos deberán consignar necesariamente, pero sin limitarse a, la siguiente información sobre regalos y donativos, independientemente de su valor:

- a) El detalle del regalo o donativo recibido.
- b) Fecha y ocasión de su recepción.

c) Individualización de la persona física o jurídica de quien procede.

Lo anterior no exime al sujeto pasivo del cumplimiento de las disposiciones incluidas en el régimen de donaciones y obsequios establecido en la Ley N.º 8422.

ARTÍCULO 24- De las exclusiones

No se consignará en el Registro de Agenda Pública respectivo la información referente a reuniones, audiencias o viajes cuya publicidad pueda comprometer, por razones de seguridad, los intereses de la nación. En tales casos los sujetos pasivos referidos en los incisos a), b) y c) del Artículo 15 de la presente ley rendirán cuentas anuales de forma reservada ante la Procuraduría de la Ética Pública.

Los sujetos pasivos referidos en los incisos d), f), g), h), i), j), k), l), m) y n) del Artículo 15 realizarán su rendición de cuentas ante la instancia con potestad sancionatoria correspondiente.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO PÚBLICO DE LOBBISTAS

ARTÍCULO 25- Sobre el Registro Público de Lobistas

Será responsabilidad de la Procuraduría de la Ética Pública mantener actualizado y de fácil utilización para el usuario en su sitio web el Registro Público de Lobistas.

La responsabilidad de registrar y mantener actualizados los datos que la Procuraduría de la Ética Pública emplea en este Registro corresponderá, sin embargo, a cada órgano o institución pública y recaerá en la persona que para tal efecto designen los sujetos pasivos que se señalan en la presente ley.

El Registro Público de Lobistas contendrá el nombre de la persona que realiza lobby; la indicación de si percibe una remuneración por esa actividad; el nombre de la persona física o jurídica que realiza las gestiones de lobby; el objeto o materia sobre la cual han versado sus gestiones de lobby; y de quien se presume que retribuye al lobbista por su gestión.

La información que brinden los sujetos activos de conformidad con lo dispuesto a la presente ley se considerará dada bajo fe de juramento, por lo que será su obligación velar que los datos que se registren sean veraces y se encuentren actualizados.

La condición de lobbista caducará cinco años después de la última gestión de lobby registrada por el sujeto activo en cuestión.

ARTÍCULO 26- De quienes se presumen lobbistas

Con independencia de lo que esta ley dispone, se presume de pleno derecho la condición de lobbista en:

- a) El presidente y vicepresidente de cualquier sociedad mercantil, que gestione a nombre de su representada una gestión de lobby por cualquier medio con cualquiera de los sujetos pasivos que esta ley señala.
- b) Los representantes legales formales y personas físicas que actúan a nombre propio, contratados por grupos de interés económicos, conglomerados de empresas bajo figuras de casa matrices y sus empresas subsidiarias Holdings.
- c) El mismo nivel de presunción lo tendrá el presidente o vicepresidente de una asociación civil que agrupe o represente sociedades mercantiles para la defensa de sus intereses, cuando abogue por estos intereses a través de cualquier medio ante un sujeto pasivo.
- d) Los representantes legales formales de Asociaciones Cooperativas o de organizaciones de segundo y tercer grado pertenecientes a este sector.
- e) Las dirigencias y representantes legales formales de organizaciones sindicales.
- f) Los fundadores, para el caso de las fundaciones.
- g) La máxima autoridad administrativa al servicio de cualquiera de las organizaciones mencionadas en el presente artículo, cuando estas personas sean las que realicen una gestión de lobby por cualquier medio con los sujetos pasivos que esta ley regula.
- h) La persona que un tercero emplea para poder interactuar a través de ella con un funcionario público por cualquier medio.
- i) La persona física que, sin ser parte de la junta directiva de una sociedad mercantil o cooperativa y esté o no incorporado en su planilla, realice una gestión de lobby a través de cualquier medio con un sujeto pasivo para tratar temas de interés de esa sociedad.

TÍTULO IV RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 27- Faltas

Se considerarán faltas o infracciones a la presente ley las siguientes acciones:

- a) Incumplir la obligación de declarar establecida en el artículo 8, ya sea por su no presentación, su presentación tardía o incompleta, o su presentación con omisiones o datos falsos.

- b) Omitir la obligación de declarar previamente sobre las actividades privadas que la persona alta ex funcionaria pública vaya a realizar o la obligación de declaración periódica, según los artículos 11 y 12.
- c) Irrespetar las causales de inelegibilidad para el nombramiento de una persona alta funcionaria pública, según el artículo 9 y el Título V de la presente ley.
- d) Irrespetar las prohibiciones al ejercicio de actividades privadas con posterioridad al servicio público establecidas en el artículo 10 y así declaradas por la Procuraduría de la Ética Pública según el inciso h) del artículo 4.
- e) Omitir la obligación de informar al patrono nuevo o eventual, establecida en el artículo 13, sobre las restricciones a ejercer actividades privadas que le haya aplicado la Procuraduría de la Ética Pública.
- f) Incumplir el deber de inhibirse en las decisiones sobre asuntos indicados por la Procuraduría de la Ética Pública según el inciso e) del artículo 4.
- g) Ignorar la orden de abstenerse de conocer información, con ocasión de su cargo, según el inciso f) del artículo 4.
- h) Contratar a una persona que sea alta ex funcionaria pública para actividades sobre las que se encuentra restringida o impedida durante los tres años posteriores al abandono del cargo, bajo conocimiento de las limitaciones impuestas por la Procuraduría de la Ética Pública de acuerdo con el inciso h) del artículo 4.
- i) Incumplir la prohibición de realizar cualquier gestión de lobby frente a los sujetos pasivos a los que refiere el Artículo 18 de la presente ley.
- j) Incumplir la obligación de habilitar el Registro de Agenda Pública requerido para publicitar las gestiones de lobby realizadas entre los sujetos activos y los sujetos pasivos, de conformidad con el Artículo 19.
- k) Incumplir la obligación de inscribir en el Registro de Agenda Pública la totalidad de la información requerida sobre las gestiones de lobby, de acuerdo con los Artículos 20, 21, 22, 23 y 24.
- l) Incumplir total o parcialmente la obligación delegada de publicar y mantener actualizado el Registro Público de Lobistas.

ARTÍCULO 28- Sanciones

Sin perjuicio de otras sanciones administrativas o penales previstas en el régimen aplicable, las faltas del artículo 27 se sancionarán de la siguiente manera:

- a) A la persona alta funcionaria pública que incurra en las acciones descritas en el inciso a) del artículo 27, se le aplicará una multa de entre diez y cincuenta salarios base.
- b) A la persona alta ex funcionaria pública que incurra en las acciones descritas en el inciso b) del artículo 27, se le aplicará una multa de entre diez y cincuenta salarios base.
- c) A la persona alta ex funcionaria pública que incurra en las acciones descritas en el inciso c) del artículo 27, se le aplicará una multa de entre veinte y cincuenta salarios base, y se le podrá inhabilitar para el desempeño de empleos, cargos o comisiones públicas, por un periodo de cinco a diez años.
- d) A la persona alta ex funcionaria pública que incurra en las acciones descritas en el inciso d) del artículo 27, se le aplicará una multa de entre veinte y cincuenta salarios base, y se le podrá inhabilitar para el desempeño de empleos, cargos o comisiones públicas, por un periodo de cinco a diez años.
- e) A la persona alta ex funcionaria pública que incurra en las acciones descritas en el inciso e) del artículo 27, se le aplicará una multa de entre cinco y treinta salarios base. Asimismo, si por desconocimiento el patrono hubiere contratado a la persona alta ex funcionaria pública para que desempeñare actividades que resultaren restringidas en virtud de sus funciones en el cargo público que ocupaba, podrá finalizar la relación laboral sin responsabilidad patronal en los términos y alcances correspondientes según el Código de Trabajo y sus reformas.
- f) A la persona alta funcionaria pública que incurra en las acciones descritas en el inciso f) del artículo 27, se le aplicará una multa de entre cincuenta y ciento cincuenta salarios base.
- g) A la persona alta funcionaria pública que incurra en las acciones descritas en el inciso g) del artículo 27, se le aplicará una multa de entre cuarenta y cien salarios base.
- h) Al empleador que contrate o subcontrate una persona alta ex funcionaria pública en los términos que describe el inciso h) del artículo 27, se le aplicará una multa de entre cincuenta y ciento cincuenta salarios base cuando no tenga contratos con la Administración Pública. En caso de tener contratos vigentes, en lugar de la multa, la Administración resolverá en apego al interés público los contratos que tenga con la Administración Pública sin responsabilidad para esta última, en el marco de lo establecido en la Ley General de Contratación Pública, Ley 9986 y no podrá contratar nuevamente mientras mantenga personas altas ex funcionarias públicas contratadas o subcontratadas durante los dos años siguientes a que dejaron el cargo.
- i) A los sujetos activos que incurran en las acciones descritas en el inciso i) del artículo 27, se les aplicará una multa de entre ochenta y cien salarios base.

j) A la persona jerarca en cuya institución se incurra en las acciones descritas en el inciso j) del artículo 27, se le aplicará una multa de entre cinco y diez salarios base.

k) A los sujetos pasivos que incurran en las acciones descritas en el inciso k) del artículo 27, se les aplicará una multa de entre tres y diez salarios base.

l) A los sujetos pasivos que incurran en las acciones descritas en el inciso l) del artículo 27, se les aplicará una multa de entre uno y cinco salarios base.

Las multas indicadas en los incisos anteriores se calcularán con referencia al concepto de salario base de la Ley N° 7337 del 5 de mayo de 1993 y sus reformas.

TÍTULO V REFORMAS A LEGISLACIÓN VIGENTE

ARTÍCULO 29- Reforma al Artículo 50 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos

Modifíquese el Artículo 50 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N.° 7593 del 9 de agosto de 1996), para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 50- Prohibición de nombramiento

Ningún nombramiento para desempeñar cargos en la Autoridad Reguladora o en la Sutel, podrá recaer en parientes ni en cónyuges del regulador general, el regulador general adjunto, ni de los miembros de la Junta Directiva, hasta el cuarto grado de parentesco por consanguinidad o afinidad. Tampoco podrán ser nombrados como miembros de la Junta Directiva, regulador general ni regulador adjunto; ni para ocupar puestos de jefatura en la Autoridad Reguladora ni en la Sutel accionistas, asesores, gerentes o similares, miembros de las juntas directivas de las empresas privadas reguladas ni sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad.

Esta prohibición permanecerá vigente hasta tres años después de que los funcionarios a quienes se refiere el párrafo anterior, hayan dejado de prestar sus servicios. La violación de este impedimento causará la nulidad absoluta del nombramiento.”

ARTÍCULO 30- Reforma al Artículo 63 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos

Modifíquese el Artículo 63 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N.° 7593 del 9 de agosto de 1996), para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 63- impedimentos para ser miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL)

No podrán designarse como miembros del Consejo:

- a) Las personas que estén ligadas entre sí por parentesco, por consanguinidad o afinidad, incluso hasta el tercer grado.
- b) Quienes, en los tres años anteriores al nombramiento, sean o hayan sido socios, apoderados o directivos de una empresa o de un grupo de empresas subsidiarias o filiales sujetas a la regulación de la Sutel.

Cuando, con posterioridad a sus nombramientos, se presente uno de estos impedimentos, procederá la destitución del miembro con menor antigüedad en el cargo.

ARTÍCULO 31- Reforma a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica

Añádase un inciso e) al Artículo 19 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica (Ley N.º 7558 del 3 de noviembre de 1995), para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 19- Impedimentos para ser miembros de la Junta Directiva

No podrán designarse como miembros de la Junta Directiva del Banco Central:

(...)

- e) Las personas que, durante los tres años anteriores a su nombramiento, hayan integrado juntas directivas de asociaciones gremiales del sector bancario.”

ARTÍCULO 32- Reforma a la Ley Reguladora del Mercado de Valores

Modifíquese el Artículo 172 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores (Ley N.º 7732 del 17 de diciembre de 1997), para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 172- Nombramiento y desempeño

La Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores y la Superintendencia de Pensiones contarán con sendos Superintendente e Intendente, quienes serán nombrados por el Consejo nacional, por mayoría de al menos cinco votos, por períodos de cinco años y podrán ser reelegidos cuantas veces lo acuerde el Consejo nacional. No podrán ser nombradas en dichos cargos de Superintendente e Intendente aquellas personas que, durante los tres años anteriores a su nombramiento, hayan ocupado puestos de gerencia,

dirección, auditoría interna o integrado juntas directivas de empresas privadas reguladas o fiscalizadas por su respectiva Superintendencia.

Los superintendentes e intendentes estarán sujetos a las disposiciones de los artículos 18 a 23 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica. Podrán ser removidos, en cualquier momento, por el Consejo nacional, por mayoría de al menos cinco votos si, en el procedimiento iniciado al efecto, se determinare que han dejado de cumplir con los requisitos necesarios para su nombramiento, que han incurrido en alguna causa de impedimento, incompatibilidad o cese de funciones o en negligencia grave en el desempeño de sus funciones.

En relación con el nombramiento y la remoción del personal de cada Superintendencia, así como la aplicación del régimen disciplinario, los superintendentes agotarán la vía administrativa. Quedarán a salvo los auditores internos de las superintendencias y el personal de dichas auditorías.”

ARTÍCULO 33- Reforma a la Ley Reguladora del Mercado de Seguros

Modifíquese el Artículo 28 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros (Ley N.º 8653 del 22 de julio de 2008), para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 28- Creación de la Superintendencia General de Seguros

Créase la Superintendencia General de Seguros, como un órgano de máxima desconcentración adscrito al Banco Central de Costa Rica, con personalidad y capacidad jurídicas instrumentales; contará con un superintendente de seguros y un intendente de seguros.

La Superintendencia funcionará bajo la dirección del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero y estará integrada al Sistema de Supervisión Financiera, establecido en los artículos del 169 al 177 de la Ley reguladora del mercado de valores, N.º 7732, de 17 de diciembre de 1997, a excepción de los artículos 174 y 175 de dicha Ley. A la Superintendencia, al superintendente y al intendente les serán aplicables las disposiciones establecidas, de manera genérica y de aplicación uniforme, para las demás superintendencias bajo la dirección del Consejo Nacional y sus respectivos superintendentes e intendentes.

No podrán ser nombradas en dichos cargos de Superintendente e Intendente aquellas personas que, durante los tres años anteriores a su nombramiento, hayan ocupado puestos de gerencia, dirección, auditoría interna o integrado juntas directivas de empresas privadas que participen de forma directa o indirecta en la actividad aseguradora, reaseguradora, su intermediación y servicios auxiliares de seguros.

El Banco Central de Costa Rica sufragará los gastos necesarios para garantizar el correcto y eficiente funcionamiento de la Superintendencia.

La Superintendencia registrará sus actividades por lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y las demás leyes aplicables. Las normas generales y directrices dictadas por la Superintendencia, serán de observancia obligatoria para las entidades y personas supervisadas.

La Superintendencia es un órgano operacionalmente independiente y responsable en el ejercicio de sus funciones; tiene suficientes poderes, protección legal y recursos financieros para ejecutar sus funciones y ejercer sus poderes. Asimismo, debe adoptar una clara, transparente y consistente regulación y supervisión, y debe emplear, entrenar y mantener un equipo de trabajo suficiente con altos estándares profesionales, quienes sigan los estándares apropiados de confidencialidad.

ARTÍCULO 34- Reforma a la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal

Modifíquese el Artículo 8 de la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal (Ley N.º 9416 del 14 de diciembre de 2016), para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 8- Custodia y acceso de la información

El Banco Central de Costa Rica administrará de forma segura la información señalada en este capítulo, conformando una base de datos para estos efectos, con la estructura que se defina en la resolución general a la que se hace referencia en este capítulo.

El Banco tendrá como funciones las siguientes:

a)-Admitir, almacenar y brindar seguridad de la información administrada, garantizando siempre y adecuadamente su autenticidad, integridad, confiabilidad, confidencialidad, trazabilidad y seguridad informática, utilizando protocolos y normas debidamente reconocidos y aceptados a nivel internacional para el manejo de datos sensibles y alineados con los más altos estándares internacionales de confidencialidad de la información.

b)-Habilitar y controlar los accesos para el Ministerio de Hacienda, a esta base de datos, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

c)-Habilitar y controlar los accesos necesarios a la base de datos para el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), exclusivamente para las funciones de este órgano.

d)-Habilitar y controlar los accesos necesarios a la base de datos para la Procuraduría de la Ética Pública, para el cumplimiento de las competencias y atribuciones de este órgano.

e)-Definir las pistas de auditoría que permitan establecer con certeza el origen del acceso a los datos, la fecha y la hora de la petición, el usuario o el sistema utilizado

para la consulta, el tiempo de la sesión de acceso y el listado de los datos visualizados.

Para garantizar la autenticidad, seguridad e integridad en la identificación de las personas físicas y jurídicas que participan como accionistas y beneficiarios finales de cada persona jurídica o estructura jurídica, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el Tribunal Supremo de Elecciones, el Registro Nacional, la Dirección General de Migración y Extranjería, así como cualquier otra institución pública que mantenga información oficial de identificación de las personas físicas y jurídicas tendrán la obligación de brindar los accesos requeridos por el Banco Central para los procesos de verificación de la identidad de las personas al momento de ser incluidas en la base de datos, en tiempo real.

El Ministerio de Hacienda, la Procuraduría de la Ética Pública y el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) deberán cumplir con las directrices de seguridad informática que garanticen la integridad, confiabilidad, confidencialidad, trazabilidad y definición de pistas de auditoría, siempre en concordancia con las utilizadas por el Banco Central de Costa Rica. Dichas instituciones deberán desarrollar reglamentariamente los protocolos de manejo y gestión de la información y los expedientes que garanticen su efectiva confidencialidad; dichos protocolos deberán incluir los responsables y sus etapas, y deberán ser certificados por un órgano auditor externo.

Cualquier requerimiento de información al Banco Central de Costa Rica deberá ser solicitado expresamente por el Ministerio de Hacienda, la Procuraduría de la Ética Pública o por el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), cuando requiera información de los beneficiarios finales o efectivos de las personas jurídicas o estructuras jurídicas. Las solicitudes deberán contener todos los requisitos que se establecen en el artículo 10 de la presente ley.”

TÍTULO VI SOBRE EL FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 35- Presupuesto

Los recursos necesarios para que la Procuraduría de la Ética Pública implemente con eficiencia y suficiencia las obligaciones de la presente ley serán incluidos por el Ministerio de Hacienda en la elaboración del Presupuesto Ordinario de la República.

ARTÍCULO 36- Recaudación del régimen sancionatorio

Lo recaudado por la aplicación del régimen sancionatorio establecido en la presente ley se destinará a la Procuraduría de la Ética Pública para mejorar su capacidad de cumplimiento respecto de las atribuciones y competencias que le reconoce la presente ley y las demás fuentes del ordenamiento jurídico costarricense.

TÍTULO VII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- Los órganos e instituciones públicas que se encuentren dentro de la lista de sujetos pasivos a la que refiere el artículo 15 de la presente ley contarán, sin perjuicio de sus respectivos niveles de autonomía, con un plazo de un año para implementar y mantener operativo el Registro de Agenda Pública al que refiere el artículo 19 de esta ley.

TRANSITORIO II- La Procuraduría de la Ética Pública dispondrá de un año para implementar y mantener operativo el Registro Público de Lobistas al que refiere el artículo 25 de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Nombre	Firma

Nombre	Firma